000113/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 24 días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. M. Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. S.R.L. c/ A., R. E. y otros s/ SUMARIO-Daños y Perjuicios", expte. nro. 113/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial-Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.094/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 10/24 de fecha 20 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos que interpusieran la parte demandada (ID 1396659, agravios ID 1428709), y la citada en garantía (ID 1388397, agravios ID 1427130) contra la SD N° 10/2024. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de las contrarias mediante escritos electrónicos ID 1433218 e ID 1445041. *I.- Antecedentes:*

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la firma M. S.R.L. interpuso demanda sumaria por daños y perjuicios en contra del Sr. R. E. A. y la firma S. E. S. S.A. a los fines de percibir la suma de $20.769.825,02 o lo que en más o menos resulte de la demanda, con intereses, su capitalización y costas. Relató los hechos en que funda su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. En tiempo oportuno compareció la empresa S. E. S. S.A. y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por el actor, rechazó los rubros reclamados. Ofreció prueba y fundó en derecho. Asimismo citó en garantía a la firma Z. A. A. S.A., solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas y planteo la reserva del caso federal. Tomó participación de igual forma el Sr. R. E. A. contestó demanda, negó todos los hechos descriptos por la accionante. Manifestó la ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil y la improcedencia de los rubros reclamados. Ofreció prueba, fundó en derecho, planteó la falta de legitimación activa de la accionante, solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas y planteó la reserva del caso federal. Por último se presentó la citada en garantía – Z. A. S.A., solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Reconoció la cobertura del camión de titularidad de la firma S. E. S. S.A., delimitó las condiciones de la póliza, rechazó rubros reclamados, ofreció prueba, planteó plus petición inexcusable y la reserva del caso federal.

A los efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda la actora relató que es una empresa de servicios petroleros que opera en la C. del G. S. J. en la extracción de petróleo y gas, brindando servicios de

workover, pulling, reparación y terminación de pozos petroleros.

Sostuvo que en fecha 31/10/2018 se encontraba prestando servicios contratados por C., desarrollando tareas de workover con el equipo identificado como MAC-07 marca Cardwell modelo K-200 en la locación H-91 del yacimiento Diadema Argentina y, a las 03:00 horas fue embestido por un camión unidad de Wireline marca Scania 120 dominio X. de propiedad de S. S. S.A., conducido por el Sr. R. E. A. -trabajador de dicha compañía-, como consecuencia de una mala maniobra al impactar contra los cables de contravientos y el piso de enganche del equipo MAC-07.

Dijo que, como consecuencia del impacto, el equipo sufrió daños estructurales que generaron la inmediata detención de las operaciones.

Manifestó que, previo al siniestro, la demandada S. E. S. S.A. se encontraba efectuando servicios de operaciones especiales contratados por C., de punzado de cañería en la locación H 91 sobre el equipo de torre MAC-07, por lo que ingresó el camión de U. W. Scania 120 dominio X. con su equipamiento y fijó su posicionamiento, para luego terminar con la operación, desmontar el mismo, desconectarse y salir del área de ubicación del equipo de torre.

En otro orden, expresó que el conductor del camión Scania, con total negligencia e imprudencia, al momento del egreso y, ante la carencia de un señalero en la unidad de flota pesada por parte de dicha empresa, aún siendo consciente del espacio reducido para maniobrar, e incumpliendo con los protocolos de seguridad impuestos por la contratante, impactó fuertemente contra los cables de contravientos y el piso de enganche del equipo MAC-07, que se encontraba, perfectamente señalizado.

Discriminó la totalidad de los daños constatados en el equipo y la responsabilidad del demandado Sr. A. en su carácter de conductor y de la firma S. E. S. S.A. como titular del camión embistente y empleador, responsable por el riesgo de la cosa e identificó los rubros indemnizatorios que componen su reclamo.

Fundó la presente acción en los arts. 1716, 1717, 1737, 1738, 1740, 1753, 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia aplicable, ofreció prueba, solicitó se haga lugar a la acción con costas a las demandadas.

A su turno, la accionada –S. E. S. S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas. Negando todos los hechos expuestos en la demanda, desconoció documental y rechazó los rubros reclamados por exorbitantes. Citó en garantía a Z. A. A. S.A., ofreció prueba y planteo el caso federal.

Tomó participación de igual forma el Sr. R. E. A., solicitando el rechazo de la demanda con costas. Expresó que no hubo autoría en el siniestro, que ello fue consecuencia de un riesgo propio de la actividad que se agravó por el ámbito reducido en el que se desarrollaban las tareas, de noche, en una locación llena de objetos fuera de sitio y por contacto con un contraviento que no estaba iluminado a las 03:00 horas, destacó que lo ocurrido no derivo de su error en la conducción.

Sostuvo que los daños en el equipo MAC-07 han sido exagerados porque el contacto con el cable de acero no se produjo a velocidad, sino apenas arrancando el vehículo, cobrando relevancia el estado del equipo muy viejo que se encontraba amortizado, superando su vida útil esperable e inapropiada para la actividad.

Expresó la ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil y la improcedencia de los rubros

reclamados. Planteó la falta de legitimación activa de la actora para reclamar por el equipo siniestrado, ofreció prueba, e hizo reserva del caso federal.

Por último se presenta la citada en garantía Z. A. S.A., solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoció la cobertura asegurativa del camión Scania 120 de titularidad de S. E. S. S.A. y delimitó las condiciones de la póliza. Negó las afirmaciones efectuadas en la demanda, desconoció la documental y rechazó los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, Ofreció prueba, planteó plus petición inexcusable y la reserva del caso federal.

Habiéndose celebrado la audiencia preliminar y de vista de causa, se dispuso la clausura de etapa probatoria, sin alegatos de las partes intervinientes, resolviendo la sentencia de grado rechazarla defensa de falta de legitimación activa y el planteo de plus petición inexcusable efectuados por la demandada y citada en garantía. Haciendo lugar a la demanda condenando a S. E. S. S.A. y al Sr. R. E. A. a abonar a M. S.R.L. en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma de treinta millones veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos ($ 30.021.845,80), más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. S.A. y su capitalización. Ordenó que la misma sea ejecutable en contra de Z. A. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada mediante la póliza N° X. con su asegurada en relación al siniestro de fecha 31/10/2018, e impuso las costas a las demandadas y citada en garantía vencidas en virtud del principio genérico de la derrota y lo dispuesto en el artículo 69 CPCCCH. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la atribución de responsabilidad, capitalización de intereses e intereses fijados en el rubro indemnizatorio del lucro cesante, como su equivocada consideración; y la tercera citada, quien se agravió respecto del cálculo del valor del lucro cesante, capitalización de intereses y costas impuestas.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte codemandada- Sr. R. E. A. critica en primer término el factor de atribución de responsabilidad que a su entender resulta incorrecto.

Manifiesta que la calidad de guardián es una cuestión de hecho que no se ha probado en la causa y es incompatible con la calidad de empleado de una empresa. Señala que no tiene ningún tipo de poder decisión y de custodia del bien y no es más que un instrumento de la empresa para la conducción del vehículo.

Critica la condena impuesta y destaca que de los informes, los testigos y las constancias de la causa se da cuenta de que la operación realizada con el camión en el equipo petrolero es una tarea riesgosa. Y lo sucedido, es catalogable como un riesgo propio de la actividad, en la que los accidentes suelen ocurrir estadísticamente, no debiéndose a negligencias de los empleados, si no a las cosas riesgosas puestas en marcha, interactuando unas con otras y aspectos de muy difícil control para los operarios.

Señala que se trató de una operación nocturna, hecha en horas de la madrugada cuando el ser humano está menos preparado para la labor y tareas de precisión. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el enganchamiento del camión con el tirante del equipo de torre, se produjo por un caño de escape sobresaliente del vehículo y fue

accidental y por apenas centímetros. Sostiene que no tratándose de un grosero error humano, en el seno de una actividad riesgosa, no se puede hablar de negligencia del conductor, por lo cual se lo debe exonerar.

En segundo término, se agravia respecto de la capitalización de intereses que ha sido establecidos desde el momento de notificación de la demanda, manifiesta que ello resulta pertinente para las obligaciones de dar sumas de dinero e incongruente con obligaciones de valor.

Destaca que no se ha reparado que se han actualizado las sumas de dinero a momentos posteriores de la notificación de la demanda, como la fecha de pericia mecánica, y a partir de allí se ha fijado una tasa de interés incompatible con la capitalización ordenada en un momento previo a ello. Calculándose, el lucro cesante tomando el valor de la pericia, por lo que mal puede asignarse la capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda.

Refiere que ello viola el principio de proscripción de anatocismo, no estando el caso contemplado en alguna de las excepciones del art. 770 del CCC, por lo que solicita se revoque la sentencia y se elimine la capitalización de intereses.

Se agravia en tercer lugar por cuanto la indemnización de lucro cesante se cuantificó con valores de la pericial contable, solicitando se revoque el interés que se ha establecido, por una tasa menor por ese tramo, hasta la pericia y luego otra tasa mayor desde la cuantificación del daño hasta el pago.

En cuarto término, señala que para la determinación del rubro se consideró la totalidad de la facturación del valor hora por el equipo de torre, pero no se descontó ningún gasto operativo, entre ellos impuestos

(ganancias e IVA) y un porcentaje de costos razonables que disminuirían el valor a la mitad; implicando ello una privación ilegítima de la propiedad privada. Critica asimismo los días tomados para su cómputo, ya que han sido considerados 45 días de indemnización, siendo que el perito estimó 30 días para la reparación.

Por su parte, al expresar sus agravios, la citada en garantía recurrente critica en primer término el cálculo indemnizatorio del lucro cesante destacando que el Juzgado cometió un error matemático fijando dicha indemnización en la suma de $17.471.913,80 cuando párrafos antes había tomado otro valor menor de horas en dólares, por lo cual la diferencia es de casi un millón ($1.000.000), arribando al cálculo de $16.492.750,20.

Resalta, además del grave error matemático, que no se utilizó el valor del dólar al momento de hecho, ya que se tomó lisa y llanamente el valor denunciado por el accionante, cuando de la página web del Banco Central de la República Argentina surge que al momento del hecho el valor de la divisa estadunidense ascendía a la suma de $35,95.

Expresa que respecto del tiempo en que se encontró el equipo inoperativo, no existen constancias fehacientes, más que la pericia mecaniza realizada, la que estima un tiempo de reparación de 30 días hábiles. Aclara que desde el día 31/10/2018 al día 12/12/2018 transcurrieron 30 días hábiles y 42 corridos, debiéndose realizar el cálculo por 1008 horas de trabajo, y no por 1080 horas como establece el fallo, por lo cual el monto de dicho rubro en definitiva ascendería a la suma de $14.996.930,80.-

En segundo término, se queja respecto del modo en que fueran impuestas las costas, manifestando que no

resultó completamente vencido en el juicio, debido a que no se hizo lugar a uno de los rubros reclamados, razón por lo que solicita que la accionante de igual forma debe asumir las costas en la proporción en el que resultó vencida.

Critica por último la capitalización de intereses, destaca que los créditos correspondientes a una indemnización por daños y perjuicios no constituyen una deuda de valor, no encontrándose reunidos los requisitos suficientes para que puedan acumularse los intereses conforme el artículo 770 CCyC.

Sostiene que la aplicación de intereses sobre intereses se encuentra prohibida, salvo autorización expresa de ley, y no surge del texto del ya mencionado artículo 770 que el anatocismo pudiera operar desde antes de que la sentencia se encontrare firme.

Concluye que el momento de ejecución de sentencia debe aplicarse un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. S.A.

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derechos los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechacen en su totalidad los recursos interpuestos, con expresa imposición de costas y haciendo reserva del caso federal.

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para

la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar los agravios que componen el recurso interpuestos por el codemandado Sr. A., quien en su primera queja cuestiona la sentencia sosteniendo que, como lo señalara antes, se le ha atribuido incorrecta responsabilidad.

En rigor de verdad, de la detenida lectura de la sentencia surge que ello no es así. Ha de tenerse presente que la norma individual ostenta una unidad lógica que ha de ser interpretada integralmente, vale decir en el contexto de su argumentación, no sobre un término aislado. En tal inteligencia, a no dudar que el decisorio condena tanto a la firma S. E. S. SA como al apelante, la primera, en su carácter de titular registral del vehículo embistente responde en los términos de la normativa que allí se cita, y el conductor, en razón de la inadecuada o mala maniobra –tal se la califica en la sentencia en crisis – ejecutada por aquél. Luego, es claro que se condena a éste último en virtud de un factor de atribución subjetivo –independientemente de que además de conductor se lo identifique como guardián de la cosa riesgosa. Es la culpa, derivada de su accionar, la que conduce a la sentenciante a atribuirle responsabilidad, la que en modo alguno puede considerarse un factor objetivo. Se rechaza el agravio.

En el segundo agravio se critica lo decidido respecto de la aplicación en el caso particular de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) CCyC. Asiste razón al apelante. Es que, desde que lo que se reclamó fue una indemnización por daños y

perjuicios, lo que se traduce en una deuda de valor en la que el dinero no es el objeto de la pretensión sino el modo de pagarla, la norma no resulta aplicable. Adviértase que en los casos de daños y perjuicios la indemnización se cuantifica al momento de la sentencia, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda aún no existe una suma de dinero sobre la cual capitalizar los intereses. Las obligaciones de valor no se encuentran comprendidas en la excepción prevista por la ley a la prohibición de anatocismo, para los casos de que la obligación se demande judicialmente, en los que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Por cierto, la norma contenida en el art. 770 inc. b) CCyC importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta (ver Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, pto. 11 de las Conclusiones de la Comisión N°3). Al respecto, cuadra destacar que esta hipótesis reconoce su antecedente inmediato en el art. 569 del código comercial derogado que, referido al mutuo comercial, disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. El presupuesto de aplicación de esta excepción sólo es compatible con el incumplimiento de las deudas de dinero líquidas o fácilmente liquidables en las que el acreedor se vio compelido a promover demanda judicial, conclusión a la que se arribó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2017, anteriormente citadas (conf. pto. 13 de las Conclusiones de la Comisión n°3). (Conf CNCiv Sala M, 29/3/2019 Expte

N°88.010/2014 “R., L. L. c/G., G. A. y otros s/daños y perjuicios”, ver CCiv, Sala J, “LL., P. M. c/ K., M. F. s/ Cumplimiento de contrato”, 6-11-20)

Lo que se pretende, se dijo en éste último precedente, es que en definitiva, la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Sentado ello, y como lo sostuviera párrafos arriba, se trata aquí de una demanda de daños y perjuicios en la que se determina una deuda de valor, por lo que resultaba indispensable que la sentenciante determine la entidad y cuantía de la reparación debida, la que luego plasmó en la sentencia. Desde esa perspectiva, y con anterioridad a que fuera establecida la medida del daño reclamado, entiendo que no puede resultar de aplicación al caso el supuesto de excepción a la prohibición de anatocismo regulado en el inc. b) del art. 770 CCyC. Se hace lugar al agravio.

En tercer agravio se queja el recurrente por el punto de partida a partir del que han de calculase los intereses sobre el monto del lucro cesante determinado en la sentencia.

Al respecto, ha de ponerse de resalto que el principio de reparación integral, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, el principio que manda

reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace ex instante *damni infecti".*

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien el monto del perjuicio fue determinado con base en la pericia contable, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Propondré así se aplique en el período mencionado- comprendido entre la fecha del siniestro y la de la pericia- 16 de junio de 2023 – una tasa pura del 8 % anual, y se aplique la tasa determinada en la sentencia desde la fecha de

la pericia contable, en ambos casos hasta la fecha de su efectivo pago. Se hace lugar al agravio.

En cuarto y último agravio, cuestiona el apelante que en el cálculo del lucro cesante se haya considerado la totalidad de la facturación, más no se descontara ningún gastos operativo. Aun cuando su postura pudiera considerarse razonable, no ha producido probanza alguna que determine cuál es el porcentaje cierto de la facturación que sostiene compone la ganancia, por lo que frente a dicha orfandad probatoria, el agravio no puede ser admitido en lo que refiere a dicho argumento. Ya en lo que se vincula con el tiempo de reparación, la pericia presentada en fecha 25 de abril de 2023 lo estimó en 30 días, dictamen éste no que no fue objeto de impugnación u observación alguna, por lo que llega firme a esta Alzada.

Sin embargo, sin razón que lo justifique, la sentencia extiende el término antedicho a 45 días. Destaco, sobre el particular, que "el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos

"S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios" RSD 18-98 S 15-8-1989). Ello aquí no ocurre, razón por la que el agravio será admitido, debiendo computarse el plazo de reparación del equipo dañado en treinta (30) días. Se hace lugar parcialmente al cuarto agravio.

Ya en lo que hace al recurso interpuesto por la citada Z. A. de A. SA, el primer agravio vinculado al lucro cesante queda resuelto con la solución dada al agravio expresado por el codemandado Sr. A. al respecto, debiendo calcularse el mismo conforme lo aquí decidido y la cotización de la moneda estadounidense que surja de la página oficial del Banco Central de la República Argentina. Lo propio ocurre con su tercer agravio, relacionado con la capitalización de intereses. Se admiten ambos agravios con los alcances ya mencionados antes.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual corresponde sean readecuadas, lo que torna abstracto el tratamiento del segundo agravio de Z. A. de A. SA. En virtud de lo expresado, teniendo presente la naturaleza del proceso, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e igualmente se impondrá las correspondientes a la Alzada a los demandados y citada en garantía, en tanto lo decidido no altera su condición de vencidos (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se mantendrán los regulados en la primera instancia, mientras que por las labores ante la Alzada se fijan para el Dr. O. J. R., en el 25%, para el Dr. M. B. I., en el 30%, y para los Dres. S. A. C. y G. A. G., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, en todos los caso con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el codemandado Sr. A. y Z. A. de A. SA, y revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de lo resuelto en los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e imponer las de la Alzada en idéntica manera (arts. 69 y 282 CPCCCh.).

3) Mantener los honorarios regulados en la primera instancia, y por las labores ante la Alzada fijarlos para el Dr. O. J. R., en el 25%, para el Dr. M. B. I., en el 30%, y para los Dres. S. A. C. y G. A. G., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, en todos los caso con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelación en virtud de los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva Nro. 10/2024, por la parte codemandada Sr. A. y la A. Z. A. S.A., concedidos los mismos, fueron fundados y replicados por la parte actora, conforme antecedentes y reseña efectuada en el voto que me precede, que por razones de economía procesal evito reproducir en mi pronunciamiento, en segundo orden de votación.

Tratamiento de los recursos.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) El codemandado R. E. A., se agravia por la extensión de responsabilidad a su persona, con fundamento en su calidad de dependiente de la demandada S. E. S. S.A., entendiendo que él no era guardián de la cosa riesgosa, que existió en el caso el riesgo propio de la actividad petrolera, que el enganchamiento del camión con el tirante del equipo de torre se produjo por un caño de escape sobresaliente del vehículo y fue accidental y por apenas centímetros, por ello no se trata de un grosero error humano, ni negligencia del conductor.

Analizados los fundamentos de la crítica del recurrente, en todo su memorial, pero especialmente en este agravio, advierto que no cuestiona el eje central del razonamiento de la jueza de grado, que con sustento en las declaraciones testimoniales, la pericial mecánica y especialmente la pericial en higiene y seguridad, ha determinado que el Sr. A. ejecutó una inadecuada maniobra para salir al mando del camión que conducía, de la locación del pozo H 91 y colisionó el cable

cortaviento del equipo MAC, produciendo los daños descriptos por la pericia. El espacio reducido y la existencia de otros elementos en el lugar donde maniobraba, no son causales de excusación ni justificación para la maniobra ejecutada por el Sr. A., por cuanto comenzó su ejecución, retirarse de la locación, de noche y en las circunstancias descriptas por las partes, sin dar aviso lo que impidió contar con personal que efectuara señas para guiar la conducción.

En este punto tengo en cuenta, que el principio de amplitud con que se valora la suficiencia del recurso, conforme criterio sostenido invariablemente, no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el código de rito, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Es que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, M.; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el

apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el fundamento del agravio bajo examen, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Sin embargo, participando de un criterio amplio, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora bien, valorando el colecto probatorio conforme las reglas de la sana crítica, la jueza de grado ha resuelto el caso, bajo las reglas, factores de

ponderación, carga de la prueba, de conformidad al ordenamiento jurídico, y el codemandado, aún cuando reitere su postura de no responsabilidad por ser empleado y seguir indicaciones, en un lugar donde se desarrolla una actividad riesgosa, y que no ha cometido ningún error grosero, no logra destruir el razonamiento lógico jurídico de la sentenciante, sobre todo desde que la pericial en Higiene y seguridad (ID 1018405) y las declaraciones testimoniales, señalan la teoría del caso expuesta en la demanda y su postura no tiene asidero en ninguna acreditación de la causa.

Prueba de ello, es que no hace referencia a ningún medio probatorio producido, que sustente su teoría. En este apartado, y a fin de resolver el agravio, aún en la insuficiencia del mismo, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (PALACIO Lino E. (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que el demandado debía acreditar su postura defensista y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, por ello propondré al acuerdo el rechazo del agravio y la confirmación, en este punto de la sentencia de grado.

b) Se agravian ambos recurrentes de la extensión de la partida indemnizatoria Lucro Cesantes. Por ello ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses Así, el juzgador luego de producida la prueba, conforme el principio de integralidad de la reparación (causa g.) y las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal (tanto Ccyc como Cpr) estimó la procedencia y cuantificó.

Es que, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la cuantificación de la partida indemnizatoria por lucro cesante, por las ganancias que la explotación comercial principal del equipo de propiedad de la actora, se ha visto privada, valoro la prueba documental y pericial contable producida en el caso, integrada con las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia de vista de causa. También tengo presente que la recurrente, Aseguradora no ha cuestionado dicho informe pericial contable y que el codemandado A., si ha efectuado consideraciones a la misma, en oportunidad del traslado, consideraciones que repite ahora en el agravio.

He afirmado que la "chance" es la probabilidad objetiva y cierta –no la mera probabilidad- de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, debiendo ser una probabilidad suficiente. Así, el colega, Dr. Julián Jalil, sostiene que la pérdida de chance es un daño actual y supone posibilidad concreta y real de obtener las ventajas esperadas o previstas o de evitar las pérdidas, mientras que los daños eventuales e hipotéticos sólo tienen lugar en la imaginación o creación de la persona que se dice afectada.

Sus elementos tipificantes, pueden resumirse en que: debe existir una oportunidad futura y probable de obtener una ganancia o evitar un perjuicio conjurable, dicha probabilidad debe ser suficiente (no con certeza), el resultado de la oportunidad debe ser incierto al momento del hecho dañoso, un hecho ajeno debe frustrar dicha oportunidad y la víctima debe estar al momento del hecho dañoso situada en una situación idónea para aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad (J. Marquez Valoración y cuantificación de la pérdida de chances, en LLC 2008 Julio página 595).

Y en este sentido, advierto que la procedencia de la indemnización por este concepto no llega a esta instancia cuestionada, sino su cuantificación, tanto respecto al valor de la cotización en moneda extranjera, como la cantidad de horas que se ordena indemnizar, y que no se haya detraído de la partida, los costos que se deben abonar habitualmente, como impuestos o gastos de traslado de operarios, etc.

Ahora bien, lo que se repara no es el beneficio esperado sino la probabilidad perdida, en oportunidad de verificar si en el caso se dan los elementos tipificantes de la pérdida de chance, se advierten su acreditación, conforme la pericial contable producida y su valoración las restantes pruebas producida. Y en este punto, vuelvo a advertir a las partes sobre las cargas probatorias conforme la teoría del caso expuesto. Si el polo accionado pretende la reducción o eliminación del rubro indemnizatorio, es su carga acreditar su propia teoría defensista, más aún, cuando es sabido las facultades del art. 167 del CPR en cuanto a la discrecionalidad del juzgador a fin de cuantificar la extensión del daño, ante omisión o ineficiencia de prueba.

En lo referente al valor de cotización de la moneda dólar estadounidense, tomada en la pericia, advierto que la recurrente toma el valor de la moneda que se cotizó el día del siniestro (31/10/2018) cuando la parte cuantificó al tiempo de la facturación de los servicios que presta y así lo hizo el perito en el informe presentado, que reitero, el cuestionamiento se introduce en el agravio, habiendo guardado silencio la recurrente en oportunidad de que se le corriera traslado de la pericia. El dólar cotización día del siniestro ascendía a U$S 35.95 (31/10/2028), pero al cierre de la facturación era de U$S 36.90 conforme misma página que indica el recurrente (al 30/11/2018).

Por lo tanto, el agravio, aparte de improcedente, por cuanto la cotización tomada por la parte, el perito y la jueza, es la vigente al tiempo de la facturación, sino que también resulta extemporánea, por cuanto es coincidente la doctrina, en criterio que comparto, que la oportunidad para cuestionar el informe pericial, es en la instancia de grado, cuando se pone a disposición de las partes.

El informe Pericial contable de fecha 16/06/2023 (ID 1118870) agregado al trámite el 28/06/2023, señala que el valor hora de operación asciende a la suma de U$S 438.42, y que el costo operativo, solventado por la actora en los meses de Noviembre y Diciembre (tiempo que estuvo inoperativo el equipo por el que se reclama) por tres operarios soldadores y dos operarios mecánicos, sumo $ 50.055,99., por lo tanto, habiendo sido valorado por la jueza de grado, que la actora ha debido solventar durante el tiempo que estuvo inoperativo los gastos informados por el perito y no habiendo la parte que pretende el detrimento de costos y gastos propios de la actividad comercial, aportado información concreta que

pueda disminuir el valor informado por el perito, el agravio deviene insuficiente.

Respecto al tiempo de reparación, es decir el tiempo que el equipo siniestrado estuvo inoperativo, conforme pericial mecánica (ID 1050667) presentado por L. F. L. H. y no cuestionada por las partes, fue estimado en 30 días de trabajo *hábiles*, para realizar la totalidad de las reparaciones y que el equipo se encuentre en condiciones de volver a operar.

En consecuencia, si el accidente ocurrió el día 31/10/2018, treinta días hábiles se computan hasta el día 14 de diciembre, es decir 44 días corridos, tomando sólo días hábiles (un feriado en noviembre y otro en diciembre).

Y aquí reitero lo que sostuviera antes, si la aseguradora y el co demandado A. entendían que el dictamen pericial era incorrecto, debieron cuestionarlo por este motivo (cantidad de días) oportunamente y no ahora en el agravio

Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Así tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los

conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

Y en el caso, el perito contable ha sustentado su informe en documentación obrante en la causa y explicado las operaciones y cuentas efectuadas, y ha sido determinante, claro, profesional y conciso.

En consecuencia, los agravios sólo prosperarán en la cantidad de días que deberán computarse a los fines de la cuantificación, los que determino en 44 días, es decir una cantidad de 1056 horas, y modifico la sentencia en este punto. Confirmando el valor de la hora en todas sus partes y la cotización dispuesta en la sentencia y así lo voto.

c) Ambas recurrentes cuestionan se haya dispuesto que en la etapa de ejecución de sentencia podrá capitalizarse en los términos del 770 inc b del CCyC y el codemandado A. también cuestiona los intereses dispuestos en la partida Lucro Cesante, expresamente cuestiona que la misma se haya dispuesto que se devenga desde el siniestro hasta el efectivo pago, solicitando, en acotado agravio, que se determine una tasa pura desde el siniestro hasta la valoración de la partida con el informe pericial contable y desde allí la tasa activa. Los agravios prosperan parcialmente y doy razones.

Es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena, en el caso, se ha cuantificado a la fecha de la pericial contable producida en el caso. En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las

consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del C.C. y C. tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, éste no es otro que "el momento de su nacimiento" (Conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (Conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Ahora bien, para dar respuesta al agravio, principio afirmando que el Interés es el fruto civil que

produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquél genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorrata temporis. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en: "Los intereses en el CCyC (Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991 Cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la Tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital. Así la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales.

La diferencia entre la tasa pasiva (que es aquella que paga el intermediario financiero al cliente que deposita su dinero, por ejemplo, en depósitos a plazo fijo) y la tasa activa (que es la que aquél cobra a los clientes que toman préstamos de distinta índole) constituye la ganancia de la entidad en esta materia (spread). Ella naturalmente, debe reflejarse en la tasa de interés.

En este sentido, diré que, en las facultades del Juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuando se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro, con la final de reparación plena.

Debe desvincularse el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, por cuanto no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En efecto, en opinión que comparto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez J. F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya

citado, RCyS 2014-X-71). *En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo.* (Voto Dr. Lucero en "L. Z. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021)

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto

objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

Ahora bien, sentado que fuera la procedencia de una tasa de interés y desde cuando se devengan, en apoyo de usar dos tipos de tasas, conforme cuando se haya procedido a cuantificar el daño a resarcir, comparto el criterio jurisprudencial, en el entendimiento que satisface la integralidad de la reparación, que señala la aplicación de una tasa pura desde el hecho generador del daño, hasta la oportunidad de su cuantificación y, desde aquí, una tasa activa hasta su efectivo pago. Ello así por cuanto, la tasa activa tiene incorporado —además de lo que corresponde al precio del dinero— un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, el que obviamente no pesa sobre el acreedor. Dicho costo resulta en nuestra economía frecuentemente desproporcionado como fruto del sobredimensionamiento del sistema bancario y financiero. De tal modo, el deudor no debería soportar el costo generado por la intermediación financiera, salvo que medie alegación y prueba en contrario.

En otras oportunidades, ya he resuelto que la tasa pura del orden del 6 % o del 8 % depende el caso, resulta

adecuada al fin pretendido de la integralidad de la indemnización y no encuentro motivos para apartarme de tales valores, en el presente caso. Por ello, coincido con el Dr. Hayes, que me precediera en orden de votación y deberá computarse una tasa pura del 8 % anual desde el hecho dañoso, hasta la cuantificación de la partida lucro cesante, es decir, la presentación del informe pericial contable, dejando lo restante tal cual ha sido dispuesto en la sentencia de grado, por no haber sido recurrido por ninguna de las partes, y ello obstar a la modificación.

Respecto a la capitalización, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar. La jueza ha dispuesto la capitalización de los intereses conforme inciso b, es decir desde el hecho generador del daño hasta la notificación de la demanda, y conforme se resolviera con anterioridad, hemos coincido en establecer una cuota pura del 8 % hasta el momento de la cuantificación, oportunidad que es anterior a la cuantificación en el informe pericial contable. En consecuencia, conforme distinción que se efectúa, respecto a deudas de dinero y deudas de valor, en el convencimiento que la ley no distingue entre ambas al momento de autorizar excepcionalmente la capitalización, entiendo corresponde su aplicación.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero lo que esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador,, y en el caso resuelto por la magistrada

(art. 770, inc. b, del C.C. y C.) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago, recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto, "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito". (Jalil, Julián Emil. El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios. Publicado RCyS 2021-V, 20 TR LALEY AR/DOC/1949/2021.

Conforme a ello, rechazo el agravio de ambas recurrentes respecto a la capitalización y confirmo la sentencia de grado.

Costas y Honorarios

Respecto a las costas, en atención a cómo se resuelven los agravios, donde se ha modificado parcialmente la sentencia de grado, entiendo que ambas recurrentes mantienen el carácter de perdidosos, por ello propondré que se impongan a ambas demandadas (art. 69 CPR). Regulando los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. O. J. R., en el 25 %, los del Dr. M. B. I., en el 25 % y los del Dr. G. G. y la Dra. S. C., conjuntamente, en el 28 %. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por el codemandado A. y la A. Z. A. S.A. y modificar la sentencia definitiva N° 10/24, disponiendo que los días que deberán liquidarse en la partida indemnizatoria correspondiente al lucro cesante, serán 44 en total, es decir 1056 horas y que dicha partida devengará desde el día del accidente, 31/10/2018 hasta la presentación del informe pericial contable (16/06/2023) una tasa pura anual del orden del 8 % y desde tal oportunidad hasta su efectivo pago la tasa activa dispuesta en la sentencia.

b) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos y regularles los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. O. J. R.,

en el 25 %, los del Dr. M. B. I., en el 25 % y los del Dr. G. G. y la Dra. S. C., conjuntamente, en el 28 %. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

c) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada con respecto a la capitalización de intereses y la extensión del daño por lucro cesante.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes con relación al tema arriba señalado.

Por lo tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar si en el caso, corresponde tratar la cuestión mencionada.

Por un lado, la Dra. Nieto en este punto confirmó lo resuelto por la Jueza de Primera Instancia; y, por el otro lado, el Dr Hayes revoco la sentencia de Primera Instancia, con respecto a la capitalización de intereses y la extensión de la indemnización por lucro cesante.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo

la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso de apelación en el proceso civil”, pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) Tratamiento de los agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada:” El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el

principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, con respecto a la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda fijada por la Jueza de Primera Instancia, la apelante se agravia pues señala que solo es aplicable a las

obligaciones de dar sumas de dinero y no a las obligaciones de valor y por tratarse de una indemnización, el fallo debe ser revocado.

Y, agrega, que es absurdo pues las sumas se han actualizados con posterioridad a la fecha de la notificación de la demanda, es decir a la fecha de la pericia médica.

Ahora bien, paso a tratar los agravios.

En primer lugar, cabe destacar que la obligación de indemnizar por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se trata de una obligación de valor.

De modo tal que una vez que el Juez, como en este caso, al evaluar la deuda- en este caso, la fecha que se tomo fue la de la confección de la pericia pertinente, la obligación se convierte en una obligación de dinero(in fine del articulo 772 y articulo 765 del CCCN).

Hasta el momento de la conversión, es claro que no se pueden aplicar los mismos intereses, a la obligación de valor, que a la obligación de dinero.

De modo tal que, a partir de la conversión en dinero, si debe aplicarse una tasa de interés que no sea pura.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: “Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de

otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: ”Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto)Citas: Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

En relación a las tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: “Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre “obligaciones dinerarias” y “obligaciones de valor”.

Para las “obligaciones dinerarias” son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria “pasiva” compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una

inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pue aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales…" *(Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III -Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela*

Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197.).

Como se advierte, algunos autores y la jurisprudencia concuerdan con el criterio expuesto y la fijación de las tasas realizadas por la Jueza de Primera Instancia, el que entiendo que es el correcto y en modo alguno vulnera la reparación plena pues la sentencia en análisis indemnizó en forma concreta el perjuicio padecido por el actor, y la reparación fue justa (artículo 1740 del CCCN y preámbulo de la CN).

De modo tal que se admite el agravio.

En cuanto al segundo agravio, con respecto a la extensión de la indemnización por lucro cesante, en 45 días, debo decir, que la pericia los fijo en 30 días, y que la misma no fue impugnada(artículo 481 del CPCCH), con lo que atento a ello y demás pruebas no advierto los motivos por los cuales la Jueza de Primera Instancia los fijo en un plazo mayor, máxime que para que proceda la indemnización del daño, el mismo debe ser cierto y real(artículos 1737 y 1739 del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho:" Si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, si la pericia ha sido legítimamente incorporada como prueba al proceso, y sus conclusiones además de contener motivación clara y lógica, se basan en hechos o datos probados con rigor técnico y científico, tiene eficacia probatoria y el juez para descalificarla debe tener fundadas razones para el rechazo. Esto es así, porque si bien el juez tiene amplia libertad para ponderarla, ello no importa reconocerle una absoluta discrecionalidad, por lo que el rechazo o apartamiento por parte del juez de la opinión del experto, debe fundarse en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca

de la verdad de los hechos controvertidos. (G., E. V. s. Recurso de inconstitucionalidad en: G., E. V. vs. A. A. S.A. s. Ordinario /// SCJ, Mendoza; 04/07/2011; Rubinzal Online; 98345; RC J 10529/1,1)

Asimismo, ha expresado "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la san critica. (Cám. Nac. Civ. Sala C,19-9-78. La Ley 1979, v.B,p.112)": MORELLO, Augusto Mario et. al.; Ob cit.; 454).

Además, debe tenerse presente que la actora en su demanda solicita la indemnización por lucro cesante el termino de 45, pero no aclara si son días hábiles o inhábiles, por tal razón, no probo que solo se trataban de días hábiles, y además no lo probo que el tiempo de reparación durara más de 30 días, como determina la pericia pertinente.

Asimismo, ha señalado:" **La** promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde

que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces (G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Y es claro que la carga de la prueba sobre este punto estaba a su cargo del demandante.

Cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCH cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala:"… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo

consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: iura novit curia.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención ”Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244”.

Por tal motivo, se hace lugar al agravia y se limita esta indemnización al plazo de 30 días.

Atento a como fueron resueltas, la cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, las costas de primera instancia se mantendrán como fueron

fijadas y las de esta instancia a las demandadas y citada en garantía, pues lo aquí resuelto no altera su calidad de vencidas.

Los honorarios de Primera Instancia se mantendrán como fueron fijados y los de la Alzada, se fijar al Dr. O. R. en un 25% y los del Dr M. B. I. en un 30%, y para la Dra. S. C. y el Dr. G. G., en un 25%, a calcular sobre los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero al voto del Dr. Hayes y su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el codemandado Sr. R. E. A. y la citada en garantía Z. A. de A. SA, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Modificar la sentencia nro. 10/24 de fecha 20 de Febrero de 2024 respecto a la extensión de la indemnización del lucro cesante, que se fija en 30 días, debiendo practicarse nueva liquidación, con más intereses a la tasa pura anual del ocho por ciento (8%) desde la fecha del siniestro (31/10/2018) a la fecha de la pericia contable (16/06/23), y la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. C. S.A. desde la fecha de la pericia contable (16/06/23) hasta su efectivo pago.

3) Revocar lo decidido en el punto 3°) de la parte dispositiva del fallo respecto a la capitalización de los intereses, que ordenaba a pagar desde la fecha del accidente ocurrido (31/10/2018) hasta la

notificación de la demanda en los términos del inc. b) del art. 770 CCCN.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuadas en la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía vencidas.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. O. J. R., en el veinticinco por ciento (25%), para el Dr. M. B. I., en el treinta por ciento (30%), y para los Dres. S. A. C. y G. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los que resulten en la primera instancia, en todos los caso con más la alícuota del IVA, de corresponder.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 76 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"